Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Regl. No. 156-00 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.85-99, que otorga una pensión mensual del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el país como en el extranjero.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 156-00

CONSIDERANDO: Que la Ley No.85-99, de fecha 6 de agosto de 1999, concede una pensión mensual del Estado equivalente a cinco (5) salarios mínimos, a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Dominicano; y una pensión mensual del Estado equivalente a tres (3) salarios mínimos a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el país como en el extranjero.

CONSIDERANDO: Que en nuestro país existen numerosos atletas de diferentes disciplinas deportivas que han logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el país como en el extranjero.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 de la referida Ley No. 85-99, pone a cargo de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, someter al Poder Ejecutivo, a través del Programa de Apoyo a los Atletas de Alto Rendimiento, Nuevos Valores e Inmortales del Deporte, el Reglamento que regirá dichas pensiones.

VISTA la Ley No.97-74 que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 1974.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY No.85-99, QUE OTORGA UNA PENSION MENSUAL DEL ESTADO A TODA PERSONA QUE HAYA SIDO EXALTADA AL SALON DE LA FAMA DEL DEPORTE NACIONAL Y A AQUELLOS ATLETAS QUE HAYAN LOGRADO PONER EN ALTO EL NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA, TANTO EN EL PAIS COMO EN EL EXTRANJERO.

Artículo 1- A los fines de lo que establece el Artículo 2 de la Ley No. 85-99, de fecha 6 de agosto de 1999, se considerará que han puesto en alto el nombre de la República Dominicana, aquellos atletas, entrenadores, terapeutas, árbitros y propulsores del deporte, que hayan desarrollado una labor deportiva destacada, tanto en el plano nacional como internacional, repercutiendo en el desarrollo deportivo del país.

Artículo 2- La Comisión Evaluadora de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), a través del Programa para Atletas de Alto Rendimiento, Nuevos Valores e Inmortales del Deporte, establecerá un sistema para determinar cuales atletas, entrenadores, terapeutas, árbitros y propulsores del deporte han desarrollado una labor deportiva destacada, tanto en el plano nacional como internacional, repercutiendo en el desarrollo deportivo del país, a los cuales clasificará "ex glorias del deporte nacional". A tales fines, dicha Comisión tomará en cuenta a los siguientes deportistas:

a), Los deportistas que hayan desarrollado su carrera en el período comprendido desde el año 1946 hasta el año 1973, los cuales deberán haber desarrollado una labor meritoria en las lides competitivas nacionales e internacionales que se desarrollaron en ese intervalo de tiempo.

En el caso de deportistas que no pudieron representar al país de manera continua durante ese período de tiempo por las diferentes causas económicas y sociales que se enmarcan al deporte dominicano en esa etapa, se le considerará su actividad en el ámbito nacional siempre que ésta haya marcado un hito en el desarrollo deportivo nacional.

b), Los deportistas que hayan desarrollado su carrera desde el año 1974 en adelante, deberán haber desarrollado una labor destacada en las lides nacionales e internacionales oficiales, tales como: a), Juegos Centroamericanos y del Caribe; b), Juegos Panamericanos; c), Campeonatos Mundiales; d), Juegos Olímpicos; e), Juegos Nacionales; y f), Campeonatos Nacionales.

Artículo 3.- Para ser beneficiado con una pensión conforme a lo establecido en el Artículo 2 de la referida Ley No. 85-99, la persona deberá reunir los siguientes requisitos:

a), Contar con la edad mínima de cuarenta (40) años o más.

b), Haber sido miembro de la Selección Nacional de su disciplina por un período de cinco años como mínimo.

c), Poseer una excelente conducta moral y social que sirva como ejemplo a las nuevas generaciones.

d), Haber desarrollado una destacada labor deportiva, tanto en el ámbito nacional como internacional, lo cual debe ser avalado por su respectiva Federación Deportiva Nacional.

e), Estar retirado como deportista activo un mínimo de cinco (5) años

Artículo 4.- Los aspirantes deberán presentar a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, a través del Programa para Atletas de Alto Rendimiento, Nuevos Valores e Inmortales del Deporte (PARNI) una solicitud dirigida a la Comisión Evaluadora indicada en el Artículo 8 del presente reglamento, acompañada de un Curriculum Vitae donde describa su labor deportiva, fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral, y dos fotos dos por dos (2x2).

Dicha Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma establecidos en el presente reglamento. Una vez la Comisión Evaluadora califique al deportista como "ex gloria del deporte nacional", la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación tramitará tal decisión a la Secretaría de Estado de Finanzas para que ésta, otorgue al beneficiado la pensión señalada en el Artículo 2 de la referida Ley 85-99.

Artículo 5.- La clasificación como "ex glorias del deporte nacional" variará en el caso de que el beneficiado sea exaltado al Salón de la Fama del Deporte Dominicano.

Artículo 6.- La Comisión Evaluadora podrá cancelar la condición de "ex glorias del deporte nacional" en caso de que el deportista haya cometido delitos comunes que afecten su integridad moral y social, previamente comprobados y sancionados mediante sentencia judicial.

Artículo 7.- Será obligación de los calificados como "ex glorias del deporte nacional" mantener una conducta acorde con las buenas costumbres y principios de la sociedad.

Artículo 8.- La Comisión Evaluadora estará integrada por:

1.- El Secretario de Estado de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

2.- El Director del Programa para Atletas de Alto Rendimiento, Nuevos Valores e Inmortales del Deporte (PARNI).

3.- Un Miembro del Comité Olímpico.

4.- El Presidente de la Asociación de Cronistas Deportivos.

5.- Un miembro que corresponda a la disciplina del atleta, el cual deberá pertenecer al Salón de la Fama del Deporte Dominicano.

6.- El señor Emilio Cuqui Córdoba.

PARRAFO.- Las sesiones de la Comisión serán presidida por el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación. En caso de ausencia de este funcionario presidirá las sesiones el Director del Programa PARNI.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 157-00 que declara una servidumbre de paso de 20 metros lineales de ancho en toda la extensión de la "Autovía del Este".

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 157-00

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto No.385-99, de fecha 30 de agosto de 1999, fue declarada de utilidad pública e interés social, la adquisición por parte del Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en el municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, produciéndose dichas expropiaciones para favorecer la política de desarrollo y expansión del Parque Energético Nacional.

CONSIDERANDO: Que la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís suscribió un contrato con el Estado Dominicano, mediante el cual se definen y establecen los derechos y obligaciones del Estado Dominicano y dicha sociedad comercial, para asegurar la implementación del proyecto de Ciclo Combinado de Generación de Electricidad de San Pedro de Macorís.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con su compromiso contractual con el Estado Dominicano la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís deberá